

ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MÉXICO

Beatriz SOUTO GALVÁN

SUMARIO:

I.- PRECEDENTES.

II.- RÉGIMEN ACTUAL. 1.- *Reconocimiento constitucional.* 2.- *Régimen legal.*

3.- *Personalidad jurídica.* 4.- *Derechos.* 5.- *Limitaciones.* 5.a'. *Sobre bienes.*

5.b'. *Sobre actividades.*

III.- CONCLUSIONES

I.- PRECEDENTES

La consideración jurídica de los grupos religiosos ha sido una de las cuestiones más debatidas en los procesos constituyentes nacidos de los distintos regímenes políticos instaurados a lo largo de los siglos XIX y XX en México.

La primera Constitución vigente en territorio mexicano, siendo todavía colonia española, será la Constitución Española de 1812, en la que se declara la confesionalidad estatal y la intolerancia religiosa, lo que implicaba, lógicamente, el monopolio de la Iglesia Católica en el reconocimiento estatal.

El 27 de septiembre de 1821 finaliza la guerra de la independencia mexicana y, tras el breve régimen monárquico de Iturbide, se constituye un Estado Federal: los Estados Unidos Mexicanos¹. La primera Constitución Federal², que configura un Estado de libertades y democrático de derecho, reproducirá, no obstante, en materia religiosa, la redacción de la Constitución Española de 1812: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" (art.30)³. La Constitución de 1824 conserva, asimismo, las instituciones regalistas propias del absolutismo monárquico. Resultado directo de tan fuerte intervencionismo estatal

¹ . I. ECHEAGARAY, *Contexto histórico de las relaciones Iglesia y Estado en México*, en "Las Libertades religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano" (coor. A. Molina Blanco), México, 1997, pp.58-61.

² Constitución de 4 de octubre de 1824

³ R. SANCHEZ MEDAL, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2ª ed., México, 1997, pp.5 y 6.

sobre la Iglesia son disposiciones del tenor siguiente: se faculta al Congreso Federal para “dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación”⁴; se otorga competencia al presidente de la República para conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos⁵.

Las siguientes Constituciones, promulgadas en 1836 -Las Siete Leyes- y 1843 -las Bases Orgánicas-, corresponden a los dos regímenes centralistas que relevaron transitoriamente al sistema federal. Ambas mantienen el Estado confesional católico, prohibiendo el ejercicio de cualquier otro culto⁶, y un fuerte intervencionismo en los asuntos eclesiásticos.

El régimen liberal, presidido por Comonfort, dará lugar a la promulgación de una nueva Constitución, la Constitución de 1857⁷. La nueva norma fundamental parte de unos principios, no declarados expresamente, distintos de los que presiden las constituciones anteriores⁸. El Estado laico, propio de los regímenes políticos subsiguientes, comienza a vislumbrarse en esta Constitución: se prohíbe a toda corporación eclesiástica adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquellos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución⁹ se prohíbe, también, el desempeño de cargos de elección popular a aquellos que pertenecieran al estado eclesiástico¹⁰; y, por último, se faculta al Estado “a ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes”¹¹. En 1873, se constitucionalizan las leyes de reforma promulgadas entre 1855 y 186¹², que instauran un régimen constitucional de laicismo beligerante.

La dictadura de Porfirio Díaz (1878-1911), que deroga la legislación anterior, finalizará con la Revolución iniciada en 1910, que dará lugar a la promulgación de una nueva Constitución, la de 1917, que permanece vigente en la actualidad.

La Constitución de 1917, claramente laicista, dará un paso más en el control y persecución de las asociaciones religiosas. El Dictamen de la Comisión

⁴ Art.50.XII

⁵ Art.110

⁶ El artículo sexto de las Bases Orgánicas decía así: “La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra”.

⁷ Constitución de 5 de febrero de 1857

⁸ R. SÁNCHEZ MEDAL, o.c., p.7.

⁹ Art.27

¹⁰ Arts.56 y 77

¹¹ Art.123.

¹² La legislación más significativa constitucionalizada en 1873 es la siguiente: Ley de Desamortización de bienes de las Corporaciones, de 25 de junio de 1836 (“Ley Lerdo”); Ley de nacionalización de los bienes del clero secular y regular y Ley de independencia del Estado y la Iglesia (ambas de 12 de julio de 1859);

Constitucional¹³ justificó la nueva regulación en la necesidad de “establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos”¹⁴. Las restricciones impuestas a los ministros de culto resultan motivadas por “el poder moral tan grande” que ejercen, por lo que “el Estado necesita velar de continuo para que no llegue a constituir un peligro para el mismo”¹⁵.

El proyecto resultante de los trabajos de la Comisión, finalmente aprobado, introduce un régimen de tolerancia, con una amplia intromisión del Estado en los asuntos eclesiásticos. En primer lugar, se limita la libertad de creencias al ámbito privado: 1. “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. 2. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”¹⁶. Y, por si fuera poco, se atribuye a los Poderes Federales la competencia en materia de culto religioso.

En lo que se refiere a las asociaciones religiosas, la norma fundamental no sólo no les otorgará la posibilidad de adquirir personalidad jurídica sino que incluso no reconoce la poseída anteriormente: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”¹⁷. En consecuencia, las asociaciones religiosas “no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos”, y los bienes propiedad de las mismas, “entrarán en dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso (...) Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los

Ley de matrimonio civil, de 23 de julio de 1859; Ley de libertad de cultos, de 4 de diciembre de 1860. Sobre el particular vid. J. L. SOBERANES FERNANDEZ, *Derechos de los creyentes*, México, 2000, pp.25 y 26.

¹³ Dictamen de la Comisión constitucional de 26 de enero de 1917

¹⁴ T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Salamanca, 1994, p.15.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Art.24

¹⁷ Art.130.5

templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación”¹⁸. Prohíbe, asimismo, a las corporaciones o instituciones religiosas y a los ministros de culto el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia sobre instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica o la difusión de la enseñanza”¹⁹.

La Constitución de 1917 dedica una larga disposición al estatuto de los ministros de culto. La norma fundamental parte de la consideración de los ministros de culto como profesionales, directamente sujetos a la legislación correspondiente²⁰, para, inmediatamente, imponer, mediante dicha legislación, las siguientes restricciones: el Estado se atribuye la facultad para determinar el número máximo de ministros de culto²¹; se prohíbe hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; suprime su derecho al voto -activo y pasivo- y el derecho de asociarse con fines políticos²²; y, finalmente, limita su capacidad hereditaria, prohibiendo a todo ministro de culto heredar o recibir por cualquier otro título inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos, o de beneficencia, y recibir herencia de ministro del mismo culto o de un particular, salvo sus parientes hasta el cuarto grado²³.

II.- REGIMEN ACTUAL

1. Reconocimiento constitucional

En enero de 1992 se reformó parcialmente el texto de la Constitución del 1917. Entre las disposiciones modificadas se encuentran las relativas al hecho religioso. La Constitución mexicana parte ahora de dos principios básicos para regular dicha materia: el principio de separación y la libertad de creencias. Actualmente, por tanto, el catálogo de libertades y derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente incluye la libertad de creencias, quedando ésta garantizada de la siguiente forma:

¹⁸ Art.27.II

¹⁹ Art.27.III

²⁰ " Los ministros de culto son personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten" (Art.130.6)

²¹ Art.130.7

²² Art.130.9

²³ Art.130.15

1. “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
2. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
3. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”²⁴.

La Constitución mexicana reconoce, por tanto, la libertad de creencias, y, enmarca este reconocimiento en un Estado aconfesional. No hace, en la disposición citada, ninguna otra referencia al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, ya que dedicará, posteriormente, un largo artículo a las “iglesias y demás agrupaciones religiosas”²⁵. Esta disposición constitucional comienza precisando el principio que debe inspirar el régimen de dichas entidades, esto es, el principio de separación del Estado y las Iglesias²⁶. Los apartados siguientes, dedicados a la forma de reconocimiento de las confesiones religiosas y al régimen de los ministros de culto, sientan las bases del posterior desarrollo legal.

En cuanto a la primera cuestión, la inscripción registral será el procedimiento previsto constitucionalmente para reconocer a las asociaciones religiosas; inscripción a la que se otorga un carácter constitutivo, en cuanto concede personalidad jurídica a la asociación inscrita²⁷. Las asociaciones religiosas inscritas quedan sometidas, a tenor de lo establecido en el mismo artículo, a una ley especial, que determinará los requisitos necesarios para acceder a la inscripción, y el régimen de dichas asociaciones²⁸.

La Constitución mexicana reconoce, igualmente, autonomía interna a este género de asociaciones, en tanto prohíbe a las autoridades su intervención en la vida interna de las mismas²⁹.

²⁴ Art.24

²⁵ Art.130

²⁶ Art.130.1

²⁷ Art. 130.2 a): “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.

²⁸ Art.130.2 a)

²⁹ Art.130.2 b)

Respecto a los ministros de culto, la reforma, aun conservando algunas de las restricciones impuestas con anterioridad, configura un régimen más favorable³⁰.

2. Régimen legal

La disposición constitucional comentada -artículo 130- se desarrollará posteriormente mediante la Ley de asociaciones religiosas y culto público, de 15 de julio de 1992. Ley que comienza reiterando los principios, ya enunciados en la Constitución, en los que se inspira la regulación sobre la materia objeto de la misma, esto es, “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como la libertad de creencias religiosas”³¹. El principio de separación, de tradición histórica, se concreta en la disposición siguiente: “El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”³².

La Ley determina, a su vez, el contenido esencial de la libertad de creencias, que engloba determinados derechos individuales y colectivos, entre los que se encuentra “el derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”. La Ley establecerá, en preceptos posteriores, el régimen aplicable a este tipo de asociaciones.

³⁰ Los apartados b), c) y d) del artículo 130 determinan el marco sobre la regulación de los ministros de culto: c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; e) los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. El párrafo 5 dispone: Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

³¹ Art.10

³² Art.11

3. Personalidad jurídica

Las iglesias y agrupaciones religiosas adquirirán personalidad jurídica, a tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley, mediante su registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación. Las iglesias y agrupaciones religiosas para obtener la inscripción, y, por tanto, constituirse como asociaciones religiosas, deberán acreditar los siguientes extremos:

Finalidad religiosa: que la iglesia o agrupación religiosa “se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas”³³.

Notorio arraigo: “que ha realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de cinco años y cuente con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República”³⁴.

Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa³⁵: estatutos que “deberán contener las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas a que a ellas pertenezcan”³⁶.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I y II³⁷. El artículo mencionado establece: “Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas” (I); “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria” (II).

Con la solicitud de registro, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán presentar también una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas³⁸.

³³ Art.70.I

³⁴ Art.70.II

³⁵ Art.70.IV

³⁶ Art.60

³⁷ Art.70.V

³⁸ Disposición Transitoria Séptima

4. Derechos

La Ley distingue en cuanto al reconocimiento de derechos a los grupos religiosos entre los inscritos (asociaciones religiosas) y los no inscritos. Reconoce con carácter general los siguientes derechos:

Denominación: derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva³⁹.

Autonomía: derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros⁴⁰.

Culto: derecho a realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables⁴¹. Los actos de culto público, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, deberán celebrarse ordinariamente en los templos⁴². Solo extraordinariamente se permitirá realizarlos fuera de los templos, en cuyo caso, “los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar”⁴³. Las autoridades competentes se reservan, no obstante, la potestad para prohibir la celebración del acto mencionado. La prohibición del acto de culto deberá estar motivada en razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros⁴⁴.

Las asociaciones religiosas gozan, desde el momento en que acceden a la inscripción, de las siguientes facultades:

Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro⁴⁵.

Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias⁴⁶.

³⁹ Art.90.I

⁴⁰ Art.90.II

⁴¹ Art.90.III

⁴² Art.21

⁴³ Art.22.1

⁴⁴ Art.22.2

⁴⁵ Art.90.IV

⁴⁶ Art.90.V

Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo⁴⁷.

Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes⁴⁸.

5. Limitaciones

5.a. Sobre bienes

Como hemos visto anteriormente, la Constitución mexicana limita la propiedad de las asociaciones a aquellos “bienes que sean indispensables para su objeto”⁴⁹. La Ley de asociaciones religiosas y culto público desarrolla, en una amplia reglamentación, la disposición constitucional citada. La normativa aplicable introduce una serie de medidas de control sobre el patrimonio de las asociaciones religiosas.

En primer lugar, restringe su patrimonio a los bienes indispensables para cumplir el fin o los fines propuestos en su objeto⁵⁰. La Ley establece, a su vez, el procedimiento para determinar la indispensabilidad de los bienes. La facultad para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes de las asociaciones religiosas se atribuye a la Secretaría de Gobernación. Ésta deberá iniciar el procedimiento de indispensabilidad en los siguientes supuestos:

Quando se trate de cualquier bien inmueble.

En cualquier caso de sucesión, para que una asociación pueda ser heredera o legataria.

Quando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente.

Quando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas⁵¹.

En todos estos supuestos las asociaciones deberán solicitar la declaratoria de procedencia, y siendo ésta afirmativa, quedan obligadas a registrar en la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles adquiridos⁵². Cuando el patrimonio de la

⁴⁷ Art.90.VI

⁴⁸ Art.90.VII

⁴⁹ Art.27.II

⁵⁰ Art.16

⁵¹ Art.17

⁵² Art.17

asociación exceda en aquellos bienes que se consideran indispensables, ésta incurrirá en las infracciones previstas en la ley, con la imposición de la consiguiente sanción. Se tipifican como infracciones a la Ley: 1. La adquisición, posesión o administración de bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto⁵³; 2. La asignación de los bienes adquiridos por cualquier título a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia⁵⁴.

La normativa legal prohíbe, igualmente, tanto a las asociaciones como a los ministros de culto, la posesión o administración de concesión para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación. Tampoco podrán adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Únicamente excluye de la anterior prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso⁵⁵.

5.b. Sobre actividades

La segunda limitación impuesta por la Ley viene determinada por la prohibición del artículo 130.3 de la Constitución: “queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”. Para garantizar el cumplimiento del precepto anterior, la Ley de asociaciones religiosas tipifica como infracciones “la asociación con fines políticos, el proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna⁵⁶, así como el agravio o rechazo de “los símbolos patrios”⁵⁷, y la conversión de un acto religioso en reunión de carácter político”⁵⁸.

Las sanciones previstas en la Ley para penar cualquiera de las anteriores infracciones son las siguientes: apercibimiento; multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público; suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y, cancelación del registro de asociación religiosa⁵⁹. El órgano sancionador

⁵³ Art.29.III

⁵⁴ Art.29.VII

⁵⁵ Art.16

⁵⁶ Art.29.I

⁵⁷ Art.29.II

⁵⁸ Art.29.IX

⁵⁹ Art.32

-Comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación⁶⁰ determinará la imposición de una o varias de las anteriores sanciones, teniendo en cuenta los siguientes elementos: la naturaleza y gravedad de la falta o infracción; la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción; situación económica y grado de instrucción; y, la reincidencia, si la hubiere⁶¹.

III.- CONCLUSIONES

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su posterior desarrollo legal han configurado un régimen específico para las agrupaciones de carácter religioso. El estudio del régimen de las confesiones religiosas en México nos ha permitido comprobar que, y en primer lugar, el hecho asociativo religioso es garantizado y protegido por la Constitución en su redacción actual. La reforma constitucional llevada a cabo en 1992 introduce cambios sustanciales en el tratamiento de la libertad religiosa. El laicismo beligerante de la Constitución de 1917 desaparece tras la reforma, sustituyéndose por los principios de separación y de libertad religiosa. El Estado mexicano actual es laico⁶²- incompetencia del Estado ante el acto de fe -, no obstante, el alcance y contenido de este principio es distinto al de épocas anteriores.

El Estado mexicano no es ajeno al hecho religioso, lo que no se traduce, sin embargo, en un principio de cooperación con las confesiones religiosas, sino tan solo en el reconocimiento de la existencia de tales asociaciones y de su necesidad de actuar en el tráfico jurídico. El constituyente podría haber englobado a las asociaciones religiosas en el reconocimiento genérico del derecho de asociación⁶³, si ha optado por otorgarle relevancia constitucional, es, precisamente, porque no es ajeno al hecho religioso.

El desarrollo normativo de la fórmula constitucional se traduce en la promulgación de una Ley -Ley de asociaciones religiosas y culto público- que, establecerá el régimen de las asociaciones de carácter religioso, tanto en lo que se refiere a su reconocimiento como asociaciones de tal carácter, como a su funcionamiento en el tráfico jurídico, puesto que aunque la Ley parece otorgar

⁶⁰ Art.30.I

⁶¹ Art.31

⁶² Así se declara en la Ley de Asociaciones religiosas, art.3 y 22.

⁶³ Art. 90 de la Constitución: "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...".

autonomía a este tipo de asociaciones, de un estudio sistemático de la misma se desprende la imposición de ciertas limitaciones a tales asociaciones.

Como hemos visto, esta Ley determina, en primer lugar, el procedimiento de reconocimiento de las agrupaciones religiosas. La vía elegida, es, al igual que en España, la inscripción registral. Mediante la misma las iglesias y agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas con personalidad jurídica. La Ley, por tanto, otorga un efecto constitutivo a la inscripción. Se observa, sin embargo, en este punto, una cierta incoherencia por parte del legislador mexicano. La Ley reconoce, por una parte, la preexistencia de las iglesias y agrupaciones religiosas —exige como requisito necesario para el registro de la agrupación que ésta haya realizado actividades religiosas en México durante al menos cinco años y que ostente notorio arraigo entre la población—, y, no obstante, otorga un efecto constitutivo a la inscripción. Por otra parte la legislación mexicana reconoce determinados derechos a las iglesias y agrupaciones religiosas - inscritas y no inscritas -, para, posteriormente, afirmar que éstas se constituyen tras la inscripción.

Otra cuestión en la que el legislador mexicano muestra una clara discordancia con el principio de laicidad es la relativa a la finalidad religiosa. La Ley exige a las iglesias y agrupaciones religiosas que pretendan su acceso al registro que acrediten haber llevado a cabo actividades de carácter religioso. A pesar de proclamar reiteradamente su condición de Estado laico, entra a definir qué es lo religioso. Finalidad religiosa, a tenor de lo dispuesto en la Ley de asociaciones religiosas, es la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas. La legislación mexicana aporta, por tanto, un concepto de fines religiosos, delimitación que, sin embargo, no parece corresponderle.

Por último, la Ley impone ciertas restricciones al ejercicio colectivo de la libertad religiosa: sobre bienes y sobre actividades de las asociaciones religiosas. La justificación a estas medidas de control puede encontrarse en la tradición histórica mexicana. La injerencia en los asuntos eclesiásticos parece una constante en la historia de México, tanto en épocas de confesionalidad como en épocas de laicismo beligerante. En la actualidad, hemos de afirmar que, tras la reforma llevada a cabo en el año 1992, se ha limitado la fuerte intromisión de periodos anteriores, aunque no deja de entreverse un cierto control de los grupos religiosos.